

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY SOBRE REVISIÓN PLENA DE LOS LLAMADOS FALLOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Agrégase un nuevo artículo a continuación del art. 46 del decreto ley 1285/58, con el siguiente texto: "art. -...Los Juzgados Nacionales en lo Contencioso administrativo de la Capital Federal, conocerán como órgano de revisión judicial en las apelaciones que se deduzcan contra las decisiones jurisdiccionales emanadas de organismos pertenecientes a la administración pública central o descentralizada, con sede en la Capital Federal, dictadas en sumarios o causas, que se hayan instruido por violaciones a una norma del poder de policía que previese sanciones aplicables por aquellos, en tanto tales normas no tengan prevista una revisión judicial.-".

Artículo 2º.- En aquellos casos en que dichos organismos tuvieran su sede en territorio de las provincias, o fueran dictados por delegaciones con domicilio en ellas, el órgano judicial de revisión será el Juez Federal con jurisdicción en el lugar.

Artículo 3º.- En los casos previstos en los artículos anteriores, la apelación deberá interponerse, fundada, dentro de los diez días de notificación de la resolución definitiva, ante el órgano judicial de alzada que corresponda. En dicha apelación el justiciable deberá ofrecer toda la prueba que considere pertinente.

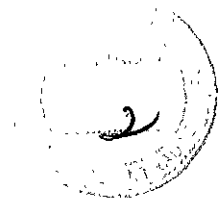
Artículo 4º.- Tanto en los casos mencionados en el artículo primero, como en aquellos en que la respectiva ley tenga prevista una instancia judicial de alzada, ésta debe posibilitar la revisión amplia de la decisión administrativa. En tal sentido el órgano judicial debe comprobar que los hechos en que se basa la decisión han sido debidamente acreditados, y que el derecho ha sido correctamente aplicado. En la instancia judicial se deberá admitir toda la prueba que ofrezca en su descargo el justiciable, con las únicas limitaciones que tendría si las ofreciera en la primera instancia judicial.

Artículo 5º.- El órgano judicial de revisión no podrá rechazar la admisión de prueba de descargo fundándose en que ésta pudo haber sido producida en la instancia administrativa, o en consideraciones similares que impliquen la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del justiciable.

Artículo 6º.- La autoridad superior de cada organismo administrativo deberá designar a uno o más funcionarios de su planta permanente, para actuar como fiscales ad hoc que deberán participar en todos los sumarios administrativos a que se refiere la presente ley, tengan o no prevista una instancia judicial de revisión, con las facultades y deberes inherentes a tal rol. El sumariante no podrá suplir la negligencia del fiscal en el ofrecimiento o producción de prueba de cargo, en perjuicio del administrado.

Artículo 7º.- En ningún caso, la sentencia del órgano judicial de alzada podrá omitir pronunciarse sobre algún aspecto de los agravios del apelante, alegando la invasión de la zona de reserva de la administración u otro argumento que permitiera evitar la revisión amplia de la decisión administrativa.

Artículo 8º.- Dentro del plazo de 180 días de promulgada la presente, el Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir al Congreso de la Nación un listado de todas las normas legales vigentes que se encuentren incluidas en el artículo 2º de esta ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9º.- Las decisiones de los Juzgados Nacionales en lo Contencioso administrativo de la Capital, y de los Jueces Federales en las Provincias serán recurribles ante las respectivas Cámaras de Apelaciones.

Art. 10. De forma.

JORGE REINALDO VANOSSI
DIPUTADO DE LA NACION